

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 - 00544- 00
Proceso	Verbal de simulación
Demandante	JEANETTE CRISTINA FLOREZ GIRALDO
Demandado	ALEXANDER PALACIO CORREA y OTROS
Tema	1. Resuelve Nulidad 2. Corrige Constancia Secretarial 3. No tiene en cuenta contestación 4. Notifica por Conducta Concluyente al demandado 5. Ordena Enviar Expediente Digital 6. Accede a lo solicitado por el apoderado demandante

1. Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, alegando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda respecto de los señores NATALIA MORALES FLÓREZ, HUBER ANDRÉS BARRIENTOS MARIN y SILVIA NORA CALLE RESTREPO, por desconocimiento y violación de las disposiciones consagradas en los artículos 291 No 3 y 292 de la ley 1564 de 2012.

Conviene señalar que frente a la nulidad presentada por el profesional del derecho OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA, con relación a la señora SILVIA NORA CALLE RESTREPO, no se cuenta con poder para actuar y en aras de evitar una futura nulidad procesal de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., no se le dará trámite a la misma.

Ahora bien, frente a los demandados NATALIA FLÓREZ MARÍN Y HUBER ANDRÉS BARRIENTOS MARÍN, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad procesal por las siguientes razones:

Alega que la parte demandante a través del servicio postal autorizado "ENVIAMOS" remitió la citación de diligencia de notificación personal a la carrera 46 64 SUR-04 del municipio de Sabaneta- Antioquia, desatendiendo lo consagrado en el inciso 1 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que consagra:

"(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informaran sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el

termino será de treinta (30) días. (...)" (Cursiva fuera del texto).

Es así, como manifiesta el apoderado de la parte demandada que no se indicó la fecha de la providencia a notificar, además de que se previene a los citados que deben comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, siendo la norma clara en disponer “ (...) *cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días(...)*”, por lo que siendo el domicilio y lugar de entrega de las citaciones de los demandados el municipio de Sabaneta- Antioquia, circunscripción diferente a la sede del Juzgado de conocimiento, la citación se encuentra viciada de nulidad por falta de los requisitos. Por lo que invoca el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8 “(...) *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de las personas determinadas(...)*”(negrilla y cursiva fuera del texto)

Finalmente, peticona declarar la ilegalidad y la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda de los señores NATALIA MORALES FLOREZ y HUBER ANDRES BARRIENTOS MARÍN, ordenando que dicha actuación se rehaga con plena observancia de todos los requisitos exigidos por estatuto procesal.

De la anterior nulidad el Despacho dio traslado a la parte demandante mediante auto del pasado 22 de abril, quien, dentro del término mediante escrito digitalizado del 28 de abril del presente año, se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente respecto del incidente de nulidad propuesto explicando el desarrollo de las notificaciones de los demandados que propusieron la nulidad y concluyendo que a los mismos no se les ha vulnerado ningún derecho ya que el acto de citación y la notificación por aviso cumplió con la finalidad la cual es, que los demandados NATALIA MORALES DE FLÓREZ y HUBER ANDRES BARRIENTOS MARIN, ejercieran dentro del termino del traslado, el derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que se contesto la demanda dentro del termino legal mediante apoderado judicial, señalando además lo establecido en el artículo 136 N° 4 del Código general del proceso “(...) *cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa (...)*”

Por lo que el apoderado de la parte demandante, solicita no se acceda a lo peticionado, sobre el particular, se decide lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- Nulidad por indebida notificación

El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hayasaneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Considera el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, cuando se opone a la prosperidad de la declaración de nulidad procesal, por cuanto conforme lo establece el artículo 136 del C.G. del P., en su numeral 4 SANEAMIENTO DE LA NULIDAD “(...) **Quando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa(...)**,”

(Negrilla y cursiva fuera del texto), en el presente asunto el eventual vicio que se pudo presentar ante los yerros que se le endilga al acto de notificación, fue subsanado, teniendo en cuenta que ya hubo contestación a la demanda en tiempo oportuno por parte de los demandados que alegan la nulidad, por lo cual no se entiende violentado el derecho de defensa que les asiste, por lo anterior, sin mayores consideraciones el despacho no accederá a decretar la nulidad en los términos solicitados.

2. Por otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se corrija la constancia secretaria del 22 de abril de 2021, en el sentido de indicar correctamente que la contestación a la demanda ofrecida a nombre del señor EDISON ALBEIRO CORREA LOPEZ, se radico, presento y envió el día 4 de febrero del presente año.

Según lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el numeral 14 de la constancia secretarial del 22 de abril de 2021, la cual fue radicada a través del correo institucional el día 04 de febrero del año en curso.

3. Asimismo, requiere el apoderado de la parte pasiva, que se adicione la providencia anteriormente enunciada, agregando al expediente la contestación a la demanda, efectuado por la demandada SILVIA NORA CALLE RESTREPO, la cual considera que fue presentada en tiempo oportuno, es decir, el 05 de febrero del presente año.

El despacho no accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que revisado el escrito allegado evidencia el despacho que no se aportó poder para representar a la señora CALLE RESTREPO, y de conformidad con el artículo 25 del decreto 196 de 1971 que reza " *nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito*" por lo tanto dicha contestación no se tendrá en cuenta.

4 Por otro lado, en virtud del correo electrónico allegado por el demandado ALEXANDER PALACIO CORREA, al buzón electrónico del despacho, a través del cual solicita se le remita copia del expediente digital, téngase por notificado del auto que admite la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., indicándole que los términos le empezaran a correr notificada la presente providencia, con el objeto de que puede ejercer el derecho de contradicción el despacho de manera simultánea a la notificación del presente auto, le remite el expediente judicial.

5.- Se ordena remitir el expediente digital al apoderado judicial de los demandados OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA.

6.- Finalmente en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 del año 2020, el despacho requiere al apoderado judicial a la parte demandada, para que en lo sucesivo remita al apoderado judicial de la parte demandante, los escritos allegados al expediente, al correo electrónico fabermolina@gmail.com.

En merito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: No accede a declarar la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Corregir la constancia secretarial del 22 de abril del 2021, en los términos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: No tener en cuenta la contestación de la demandada SILVIA NORA CALLE RESTREPO, por las razones atrás señaladas.

CUARTO: Notificar por conducta concluyente al demandado ALEX PALACIO CORREA.

QUINTO: Ordena enviar el expediente digital al apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Requiere parte demandada.

NOTIFIQUESE



TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA
JUEZ

